

Expediente:

CDHEC/█/2012/SALT/PPM/PGJE

Asunto:

Lesiones e incomunicación

Parte Quejosa:

█

Autoridad señalada**responsable:**

Policía Preventiva Municipal

Recomendación N° 24/2012

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 3 días del mes de diciembre de 2012; en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/█/2012/SALT/PPM/PGJE, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I.- HECHOS

El día 27 de Agosto de 2012, compareció ante este Organismo el C █ a efecto de presentar una queja en representación de su hijo █ en contra de agentes del Grupo de Reacción Operativa del Municipio de Saltillo (GROMS), de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, manifestando lo siguiente:

“Acudo a solicitar la intervención de esta Comisión interponiendo la presente queja en contra de personal del Grupo GROMS, de la Dirección de la Policía Municipal de Saltillo, por los siguientes hechos: Con fecha del día jueves 23 de agosto del presente año, aproximadamente a las 00:00 horas, mi hijo de nombre █, salió de mi domicilio con rumbo a realizar un pago de dinero, y posteriormente me entero que no acudió a realizar dicha actividad, por lo que me dispuse a buscarlo, por lo que le envié mensajes a su celular de los que no obtuve

respuesta, por lo que al continuar en su búsqueda solicité información a diferentes dependencias de policía quienes decían que no me tenían información alguna de mi hijo, el sábado siendo las 10:00 horas, me presenté en la Procuraduría General de Justicia del Estado, para pedir información sobre mi hijo, donde me dicen que no tenían información y me conducen al grupo de desaparecidos, donde me toman datos, me pidieron fotografías y otros informes, quienes pasaron a mi domicilio y ratificaron mis datos, siendo así hasta el día domingo 26 de agosto del presente año, que me entero por los medios de comunicación que mi hijo [REDACTED], se encontraba a disposición del ministerio público, por lo tanto acudí al mismo, donde me vuelven a decir que no se encuentra en dicho lugar, para más tarde al estar en dichas oficinas del ministerio público, me mencionan que le tomarán su declaración, donde en esos momentos lo pasan por un lado mío y logro observar que se encuentra golpeado del rostro y lo llevan en rastra y su cuerpo no respondía normalmente, pues parecía como sin fuerza para sostenerse de pie; me piden que me retire y le toman su declaración, para más tarde llevárselo nuevamente en la misma condición física. Por lo cual solicito a esta Comisión para que se dictamine y se le dé la atención médica inmediata a mi hijo [REDACTED], pues temo por que se continúe con intimidaciones y agresiones hacia su persona.

II.- EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por [REDACTED] el pasado día 27 de Agosto del año en curso, en las que reclaman los hechos que han quedado precisados.

2.- Acta circunstanciada de fecha 8 de agosto de 2012, en la que se hace constar que, personal de esta Comisión se constituye en las instalaciones del Ministerio Público de Delitos con Detenido, entrevistándose con el coordinador de dicha agencia, quien manifiesta que el C. [REDACTED], en ese momento se encuentra a su disposición, y le fue consignado por elementos del grupo especial GROMS de la Policía Municipal de Saltillo, y se encuentra resguardado en las instalaciones del grupo especial GATE.

3.- Oficio número CJ/[REDACTED]12, de fecha 30 de agosto de 2012, suscrito por el Mayor Clemente Yáñez Carrillo, Director de la Policía Preventiva Municipal, mediante el cual rinde el informe que le fuera solicitado con oficio número PV-[REDACTED]-2012, de fecha 28 de agosto del año de referencia, suscrito por el Primer Visitador Regional de esta Comisión, en los términos a que el mismo se contrae.

4.- Oficio número SUBMIN/[REDACTED]/2012 y anexos, de fecha 30 de agosto del año 2012, suscrito por el Licenciado [REDACTED], Subprocurador Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, mediante el cual rinde el informe que le fuera solicitado con oficio número PV-1[REDACTED]-2012, de fecha 29 de agosto del año de referencia, suscrito por el Visitador General de esta Comisión, en los términos a que el mismo se contrae.

5.- Oficio número SJPYP/DGJCDH-█/2012 y anexos, de fecha 06 de SEPTIEMBRE del año 2012, suscrito por el Licenciado █, Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos, mediante el cual rinde el informe que le fuera solicitado con oficio número PV-█-2012, de fecha 28 de agosto del año de referencia, suscrito por el Primer Visitador Regional de esta Comisión, en los términos a que el mismo se contrae.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El agraviado █ fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente los relativos al derecho a la Integridad y Seguridad Personal, así mismo, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, toda vez que, el día 23 de agosto de 2012, fue detenido por elementos de la Policía Preventiva Municipal del grupo GROMS, manteniéndolo en estado de incomunicación y provocándole alteraciones a su salud.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política Federal y 19 y 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 89 y 91 de la Ley Orgánica de la Comisión, el C. █, está legitimado para presentar la queja ya que expresó que su hijo █ fue el agraviado directo de los actos de autoridad, lo que permite ejercer sus derechos.

Así las cosas, el C. [REDACTED] reclamó los hechos que ya quedaron descritos, en la narración de los sucesos que dieron motivo a la presente queja.

El Director de la Policía Preventiva Municipal mediante su oficio número CJ/[REDACTED]/12, de fecha 30 de agosto de 2012, da contestación a la solicitud de informe que esta Comisión le planteara con el oficio PV-[REDACTED]-2012 de fecha 28 de agosto de 2012, en los términos siguientes:**"Me permito rendir el informe pormenorizado en relación a los hechos narrados de que se duele el Quejoso, lo que hago en los siguientes términos: UNICO.- Que según los hechos narrados por el C. [REDACTED] en su queja, no se encuentran suficientes elementos específicos que señalen la intervención del Grupo de Reacción Operativa del Municipio de Saltillo (G.R.O.M.S.), por lo cual nos encontramos imposibilitados para informar a la Comisión sobre algún derecho humano que haya sido vulnerado. Por ello y en vía de informe se niega lisa y llanamente a la Comisión de una violación a los Derechos Humanos, por parte de los elementos de la Dirección, por lo que en este acto me permito proponer a usted la conciliación o conclusión de la presente queja. Por lo expuesto y encontrándome en tiempo y forma solicito se me tenga por rindiendo el informe pormenorizado en los términos descritos".....**

Por otra parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio número SUBMIN/[REDACTED]/2012 y anexos, de fecha 30 de agosto del año 2012, suscrito por el Licenciado [REDACTED], Subprocurador Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, da contestación a la solicitud de informe que esta Comisión le planteara con el oficio número PV-[REDACTED]2012, de fecha 29 de agosto del año de referencia, suscrito por el Visitador General de esta Comisión, donde informa en los términos siguientes:.....**"Que una vez recibido su oficio, en forma inmediata, mediante oficios SUBMIN/[REDACTED]/2012, girados uno a la licenciada [REDACTED], Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Sureste, y otro al Cmte. [REDACTED], Director General de la Policía Investigadora, se instruyó llevar a cabo las medidas cautelares necesarias para salvaguardar la integridad física del detenido [REDACTED]. Posteriormente, en respuesta a los mencionados oficios y como resultado de las medidas implementadas, la mencionada Delegada informó sobre el cumplimiento de las mismas efectuado por parte del Agente Investigador del Ministerio Público con Detenido, en el corto tiempo que se encontraron bajo su disposición; asimismo, el CMTE. [REDACTED] de la Policía Investigadora, informó mediante oficio PC, PIE, RS/[REDACTED]/2012, que el señor [REDACTED] y otros detenidos, fueron puestos a disposición de de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), motivo por el cual, en ningún momento se encontraron bajo resguardo de esa**

corporación policial. Me permito adjuntar ambos informes para la debida constancia en el expediente de la CDHEC."

Confirmando lo anterior, mediante oficio número SJPYP/DGJCDH [REDACTED]/2012 y anexos, de fecha 06 de SEPTIEMBRE del año 2012, suscrito por el Licenciado Manuel Horacio Cavazos Cadena, Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, se rinde el informe que le fuera solicitado con oficio número PV-[REDACTED]2012, de fecha 28 de agosto del año de referencia, suscrito por el Visitador General de esta Comisión, donde informa y confirma en el oficio anexo número [REDACTED]/2012, de fecha 04 de septiembre del presente año, suscrito por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de Coordinador del Primer Grupo de Delitos con Detenidos, entre otras cosas lo siguiente:**"En respuesta a su oficio número DS/[REDACTED]/2012 de fecha 30 de agosto de 2012, recibido en esta oficina el día de ayer, me permito informar a usted que la Coordinación a mi cargo estuvo al frente de la investigación iniciada con motivo del parte informativo sin número rendido por elementos del Grupo de Reacción Operativa del Municipio de Saltillo mediante el cual pusieron a disposición de esta autoridad a los C.C. [REDACTED], ALIAS**

[REDACTED] Y/[REDACTED], alias [REDACTED], alias [REDACTED], alias [REDACTED] y [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de RESISTENCIA DE PARTICULARES, sin embargo no estamos en posibilidades de atender a lo solicitado por el quejoso, en virtud de que las personas mencionadas, así como un vehículo BMW en el que se transportaban al momento de su detención y dos armas de fuego que portaban [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente; fueron puestos a disposición de la Subprocuraduría de Investigación en Delincuencia Organizada (SIEDO) recibiendo tanto a las personas como armas y vehículo asegurado el personal de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de dicha Subprocuraduría el día 29 de agosto de 2012, lo anterior en virtud de que al acreditarse la comisión de ilícitos del orden federal y al acreditarse que dichas personas formaban parte de la Delincuencia organizada se decretó la ampliación del término de retención por parte de esta autoridad y dentro de ese término fueron entregados al personal de la SIEDO, asimismo hago de sus conocimiento que aún cuando el C. [REDACTED] presentaba lesiones al momento de ser puesto a disposición de esta autoridad, las mismas no requerían hospitalización según dictamen médico agregado al parte informativo, del cual en este momento anexo copia certificada al presente, al igual que del oficio de recepción de los detenidos por parte de la SIEDO.....

Enseguida confirmando lo anterior, el Licenciado [REDACTED], en su carácter de Coordinador del Primer Grupo de Delitos con Detenidos, anexa a su informe antes mencionado, copia de documento de dictamen de integridad física de

tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Ahora bien, el Ministerio Público en vía de informe remitió a ésta Comisión copia del dictámen médico efectuado por la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del R. Ayuntamiento de Saltillo, en el cual se hacen constar las lesiones que presentaba el agraviado al momento de ser puesto a disposición del Representante Social, los cuales existe la certeza que fueron impedidos por los elementos aprehensores, durante el tiempo que estuvo bajo su custodia, razón por la que es responsabilidad de la citada autoridad el respetar y vigilar que se respeten los derechos de los detenidos.

Por todos estos motivos, resulta evidente que la autoridad debe respetar el derecho a la Integridad y Seguridad Personal, Legalidad y Seguridad Jurídica de las personas, evitando todo acto de molestia que no esté legítimamente ordenado por autoridad competente, colmando las exigencias que la normatividad precitada les impone.

Cabe destacar que, los actos de Violación al Derecho a Integridad y Seguridad Personal, Legalidad y Seguridad Jurídica que es materia de análisis, estudio y resolución del expediente de mérito, no lo constituye el evento en el que elementos del grupo GROMS detuvieron a [REDACTED], ya que, al momento de que esto acontecía, se encontraba en flagrante delito; más bien, los actos que conculcan sus derechos humanos devienen durante el lapso de tiempo que permaneció incomunicado, así como los actos de maltrato al que fue sometido durante dicho periodo.

Así las cosas, ante la congruencia de las evidencias que obran en autos de la investigación que se resuelve, se acredita que el día veintitrés de agosto del presente año, oficiales de grupo GROMS de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, violentaron los Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, Legalidad y Seguridad Jurídica de [REDACTED], desvirtuando lo declarado por la autoridad en los informes rendidos y cuyo contenido ha quedado descrito.

Por otra parte, esta Comisión observa con gran preocupación la conducta omisa y evasiva con la que se conduce el titular de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, pues, al rendir los informes que le son solicitados dentro de los expedientes de queja ventilados ante esta entidad, recurrentemente, en vía de informe, refiere no estar en posibilidad de acceder a lo solicitado en virtud de no contar con registro de los eventos de que se tratan, o bien, en el peor de los casos, como en el que aquí se plantea, refiere desconocer los hechos narrados por los agraviados ya que, a su decir, que según los hechos narrados por [REDACTED], en su queja, no se encuentran suficientes elementos específicos que señalen la intervención del Grupo Especial de Reacción y Operaciones del Municipio de Saltillo (GROMS), por lo cual nos encontramos imposibilitados para informar a la Comisión sobre algún derecho humano que haya sido vulnerado, situación que, en la especie resulta grave, carente de ofrecer información de las actividades que continuamente realizan dichos elementos faltando a lo ordenado por la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

Al efecto se trasgreden las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

Las violaciones de que fue objeto [REDACTED], donde asegura haber padecido, durante el tiempo que se encontró privado de la libertad por los agentes de policía, debe decirse que, en el sumario existen elementos de convicción suficientes para considerar que, efectivamente, el quejoso sufrió una aflicción al haber estado incomunicado desde su detención hasta el momento de ponerlo a disposición del Ministerio Público correspondiente, ya que no le fue permitido comunicarse con su familia o con abogado o persona de su confianza. La incertidumbre generada por el aislamiento constituye una forma de coacción de gran impacto para quien lo padece, sobre todo si en ello se incluyeron actitudes de intimidación con el propósito de que admitiera su participación en el delito en el cual aparentemente intervino, tal como lo dispone el artículo 20 constitucional que a la letra dice: "queda prohibida y sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura...".

Además, con tales actuaciones se vulneraron también otras disposiciones, tales como:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

ARTÍCULO 19: "...Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo alguno, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

ARTÍCULO 20: "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: ... II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio." También se debe citar el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dice: "Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes..."

ARTÍCULO 21: "... La Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución"

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

ARTÍCULO 7: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:

ARTÍCULO 1.- "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

ARTÍCULO 2.- "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

ARTÍCULO 3.- "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas".

ARTÍCULO 5.- "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes... ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad

política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.”

Por todo lo anterior, para este Organismo quedó demostrado que además de las lesiones provocadas al C. [REDACTED], por personal del grupo GROMS de la Policía Preventiva Municipal, se le mantuvo incomunicado durante el tiempo que permaneció detenido, situación que no fue controvertida por la autoridad en el informe rendido ante esta Comisión, por lo que se concreta la hipótesis contenida en el artículo 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en el cual se establece que a falta de contestación de la autoridad responsable, se tomarán por ciertos los hechos constitutivos de la queja.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a la autoridad responsable de la violación de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, se esfuerza por erradicar practicas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, en estricto apego a la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por Horacio López Reyes, donde se violentaron los derechos humanos de [REDACTED] en la queja contenida en el expediente de queja al rubro citado.

Segundo. Los agentes de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, del grupo especial GROMS, son responsables de violaciones al derecho a la Integridad y Seguridad Personal, Legalidad y Seguridad Jurídica en perjuicio de [REDACTED] por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO. Se inicie una investigación interna a efecto de lograr la identificación de los elementos del grupo GROMS que realizaron la detención del agraviado.

SEGUNDO. Acreditada la identidad de los elementos aprehensores, se les instruya un procedimiento administrativo disciplinario por haber violado los Derechos Humanos de [REDACTED], imponiéndoles en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

TERCERO. Brindar capacitación permanente a todos los agentes del Grupo de Reacción Operativa del Municipio de Saltillo GROMS, para el desempeño de su función y con especial énfasis en el tema de derechos humanos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Horacio López Reyes, donde se violentaron los derechos humanos de [REDACTED], y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma Armando Luna canales, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

**ARMANDO LUNA CANALES
PRESIDENTE**